

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR EXPORTADORA UNIFRUTTI TRADERS SPA**

RES. EX. N° 2/ ROL F-044-2023

SANTIAGO, 25 DE ENERO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO F-044-2023**

1. Con fecha 29 de septiembre de 2023 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-044-2023 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-044-2023, con la Formulación de Cargos a EXPORTADORA UNIFRUTTI TRADERS SPAA, titular del Proyecto Unifrutti Planta Teno, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2. Luego, con fecha 10 de octubre de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargado en el expediente.

3. En el Resuelvo III de la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo ya ampliado de 15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento.

4. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2023, Felipe Meneses Sotelo, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, en el respectivo PDC, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico, indicando para dicho efecto las respectivas casillas electrónicas. Asimismo, a la presentación se acompañan los siguientes documentos:

4.1. Copia de escritura privada de poder otorgado el 18 de enero de 2023, en la Notaría de de Santiago de don Humberto Quezada Moreno, por el cual EXPORTADORA UNIFRUTTI TRADERS SPA confiere poder, entre otras personas, a Felipe Meneses Sotelo para representar a la titular.

4.2. Carta solicitud de modificación de Programa de Monitoreo.

4.3. Formulario "solicitud de modificación de RPM".

4.4. Comprobante de ingreso de solicitud de modificación de Resolución de Programa de Monitoreo.

5. Asimismo, con la misma fecha, EXPORTADORA UNIFRUTTI TRADERS SPAA presentó la respuesta al requerimiento de información formulado en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-044-2023, acompañando los siguientes documentos:

5.1 Anexo 1. Copia de la Resolución Exenta N°376, de fecha 12 de octubre del año 2006, y de la Resolución Exenta N°243, de 14 de octubre de 2009, ambas dictadas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, mediante las cuales se calificaron ambientalmente favorable, los proyectos "Sistema de tratamiento de RILes y aguas servidas, Exportadora Unifrutti Traders Ltda. Planta Teno" y "Modificación Sistema de Tratamiento de Riles y Aguas Servidas", respectivamente.

5.2 Anexo 2. Copia de facturas y órdenes de compra asociados a la mantención del sistema de tratamiento de RILes de Unifrutti Planta Teno, así como los registros de dichas mantenciones.

5.3 Anexo 3. Antecedentes contables para acreditar la implementación de la medida correctiva consistente en la modificación de la red de agua principal e instalación de flujómetros.

5.4 Anexo 4. Estados Financieros Separados relativos a Exportadora Unifrutti Traders SpA, de 31 de diciembre de 2022 y 2021.



6. En relación con este último documento, la titular solicita su reserva, fundado en los artículos 6 y 34 de la LOSMA y del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

II. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

7. La empresa ha solicitado reserva respecto a los antecedentes contenidos en el Anexo 4, fundado del artículo 6 y 34 de la LOSMA y del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

8. Dichos documentos corresponden a Estados Financieros Separados relativos a Exportadora Unifrutti Traders SpA, de 31 de diciembre de 2022 y 2021, por lo que constituyen antecedentes de carácter económico cuya publicidad podría afectar eventualmente, los derechos de la Empresa.

9. Conforme con lo establecido en el numeral 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, se deberá acceder a la reserva de documentos cuando “(...) *su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*. En relación con la última causal, el Consejo de la Transparencia ha definido tres hipótesis que la configuran: **(i)** Cuando la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; **(ii)** Cuando la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; **(iii)** Cuando el secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

10. De la lectura de los documentos cuya reserva se solicita, se evidencia que se trata de información por cuya naturaleza no se estima accesible para personas que podrían utilizar este tipo de información y que su publicidad no satisface intereses de carácter general como sí lo serían los documentos asociados a un PDC, razones que justifican acceder al **resguardo total del documento acompañado en el Anexo N°4.**

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**” (en adelante, “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

12. En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 4 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



D.S. N° 30/2012, se considera que EXPORTADORA UNIFRUTTI TRADERS SPA presentó, dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

13. Finalmente, a fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

A. Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento

14. Respecto de la acción ***“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”***, en la columna ***“ACCIONES”***, se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: ***“Indicador de cumplimiento: Programa de Cumplimiento cargado en el SPDC”***.

15. Respecto de la acción ***“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)”***, se solicita:

15.1. En la columna ***“ACCIONES”***, se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: ***“Indicador de cumplimiento: Reporte final cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”***.

15.2. El plazo de ejecución corresponderá a **9 meses** contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC.

16. Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en ***“Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)”***, se realizan las siguientes observaciones de aplicación transversal:

16.1 En la columna ***“ACCIONES”*** se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: ***“Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado”***.

16.2 En la columna ***“COSTO ESTIMADO NETO”*** se deberá optar por las siguientes alternativas, según corresponda:

- a) En el caso de que la elaboración del protocolo sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, ***“No aplica”***.
- b) En caso de que, la elaboración del protocolo sea encomendado a terceros, el titular podrá indicar un costo, siempre y cuando al PDC refundido se acompañe documentación que permita verificar dicho monto, considerando para ello, boletas de



cotización u otros. Lo anterior, no obsta a la obligación del titular de proponer en el PDC los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del PDC, correspondientes a los señalados en el modelo de esta Superintendencia.

- c) En la columna “*COMENTARIOS*” se deberá indicar si el protocolo será elaborado, por personal de la misma empresa o si se encomiendan a terceros.

17. Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infracciones que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento*”, se realizan las siguientes observaciones de aplicación transversal:

17.1. En la columna “*ACCIONES*” se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “*Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas*”.

17.2. En la columna “*COSTO ESTIMADO NETO*” se deberá optar por las siguientes alternativas, según corresponda:

- a) En el caso de que la elaboración del protocolo sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, “*No aplica*”.
- b) En caso de que, la elaboración del protocolo sea encomendado a terceros, el titular podrá indicar un costo, siempre y cuando al PDC refundido se acompañe documentación que permita verificar dicho monto, considerando para ello, boletas de cotización u otros. Lo anterior, no obsta a la obligación del titular de proponer en el PDC los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del PDC, correspondientes a los señalados en el modelo de esta Superintendencia.
- c) En la columna “*COMENTARIOS*” se deberá indicar si el protocolo será elaborado, por personal de la misma empresa o si se encomiendan a terceros.

B. Observaciones Específicas - Cargo N°1

18. El cargo N° 1 consiste en “*Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo (...)*”, y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

19. Respecto de la acción “*No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente*”, se solicita:



19.1. En columna “ACCIONES”, deberá agregarse, en un segundo párrafo, lo siguiente: *“Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención”*.

19.2. En la columna “PLAZO”, se deberá reemplazar la expresión “permanente” por **6 meses** computados desde la finalización de la acción de mantención de las instalaciones del sistema de RILes.

20. Respecto a la acción **“Realizar la mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”**, se solicita lo siguiente:

20.1. A fin de evaluar la eficacia de la mantención al sistema de tratamiento de Riles, ejecutada/comprometida por el titular, se solicita acompañar un informe técnico con las siguientes indicaciones:

- a) Descripción de la actividad de mantención realizada o que se realizará respecto de cada unidad operativa;
- b) Indicación de la frecuencia necesaria de dicha actividad para asegurar el buen funcionamiento del sistema;
- c) Explicar de qué manera la mantención ejecutada o que se ejecutará, permite asegurar el cumplimiento de los parámetros excedidos que originaron el cargo N°1;

20.2. Considerando que, en el segmento “COMENTARIOS” de esta acción, se alude a la modificación de la tubería de descarga de agua y a la instalación de un medidor de caudal en la descarga, y que ambas medidas –por su naturaleza y según lo explicado en el numeral 6° de la respuesta al requerimiento de información– se vinculan más al incumplimiento del volumen de descarga que a la superación de parámetros, se solicita que ambas acciones se propongan y expliquen únicamente respecto de este último cargo, con las observaciones que se realizarán en su oportunidad.

20.3. En la columna de “ACCIONES”, en párrafo aparte se deberá incorporar la expresión: *“Indicador de cumplimiento: Mantención realizada”*.

20.4. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN”, se deberá reemplazar lo indicado por *“2 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”*.

21. Respecto de la acción **“Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)”**, cuyo plazo es de **carácter permanente**, se solicitan las siguientes precisiones:



21.1. En la descripción de la acción, se deberán precisar los parámetros que serán objeto de muestreo adicional, que corresponde a los parámetros superados.

21.2. En columna "ACCIONES", deberá agregarse, en un segundo párrafo, lo siguiente: "Indicador de Cumplimiento: reporte mensual del monitoreo adicional de los parámetros superados".

22. Respecto de la acción "**Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación**", se deberá incorporar las observaciones consignadas en el considerando 16° de la presente resolución.

23. Respecto de la acción "**Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación (...)**", se deberá incorporar las observaciones consignadas en el considerando 17° de la presente resolución.

C. Observaciones Específicas - Cargo N°2

24. El cargo N°2 consiste en "*Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo (...)*" y fue calificado de leve en virtud del ya citado numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

25. Respecto a la acción "*No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente*", se solicita lo siguiente:

25.1. En la columna "ACCIONES", se deberá incorporar la expresión "de caudal" a continuación de "*límite máximo permitido*".

25.2. Además, en párrafo aparte, se deberá incorporar la siguiente expresión: "Indicador de cumplimiento: Ausencia de superaciones al límite de caudal con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención".

25.3. En la columna "PLAZO DE EJECUCIÓN", se debe reemplazar la expresión "*permanente*" por lo siguiente: "*6 meses contados desde el término de la ejecución de la acción de mantención del sistema*".

26. Respecto a la acción "**Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento (...)**", se debe considerar lo siguiente:

26.1. Dado que, en segmento "COMENTARIOS" del PDC, así como en respuesta N°6 al requerimiento de información, se alude a un reemplazo de tubería que se habría implementado entre el 4 de octubre y el 2 de noviembre de 2023, se requiere que, en su próxima presentación, el titular acompañe un informe técnico, explicando lo siguiente:

- a) Precisar en qué consiste tal reemplazo de tubería y si ello implica un cambio de consideración de alguna de las condiciones bajo las cuales fue evaluado ambientalmente el



proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento de Riles y Aguas Servidas”, calificado favorablemente mediante la RCA N°243/2009.

- b) Explicar de qué forma dicha medida evita o evitará la superación permanente de caudal que ha presentado el establecimiento, ya que de ello depende la concurrencia del criterio de eficacia para la aprobación del Programa de Cumplimiento.

26.2. En la columna de “ACCIONES”, en párrafo aparte se deberá incorporar la expresión: “Indicador de cumplimiento: Mantención realizada”.

26.3. En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN”, se deberá reemplazar lo indicado por “2 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

27. Respecto a la acción consistente en la **instalación de un caudalímetro**, contenida en el segmento “COMENTARIOS” de la acción “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento”, se solicita incorporarla como una acción diferente y adicional a la mantención del sistema, completando sus respectivos segmentos.

28. Respecto a la acción “**Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el periodo de ejecución del Programa de Cumplimiento**”, la que es de carácter permanente, se requiere aumentar el número de muestreos adicionales propuestos a -por lo menos- 4 días adicionales a los 4 ya establecidos en la RPM por cada mes, en tanto el caudalímetro no se encuentre implementado.

29. Por último, la empresa señala que mediante carta de fecha 19 de mayo de 2022, habría ingresado una solicitud a esta Superintendencia para **modificar la Resolución Exenta N° 2706 de 16 de agosto de 2006**, que aprueba su Programa de Monitoreo (en adelante, “RPM N°2706/2006”), con el objeto de aumentar el caudal de descarga, y que a la fecha no habría sido resuelta. Al respecto, procede observar lo siguiente:

29.1. Se constata que efectivamente la empresa efectivamente presentó tal solicitud ante la SMA, pero se advierte que ésta no indica el volumen al cual se requiere aumentar el caudal de descarga; al respecto, la empresa señala que la RCA N°243/2009 es posterior a la RPM y que, en aquella, “no se establece un límite para el volumen diario descargado al afluente”, razón por la cual se estaría solicitando la modificación. Sin embargo, cabe advertir que –tal como se señala en el considerando 4° de la FDC– el punto 3.5. de la RCA N°243/2009 reconoce los mismos límites de descarga¹ establecidos en la RPM N°2706/2006 y que, en consecuencia, el límite diario de caudal de descarga no habría sido modificado y seguiría considerando un máximo de 203 m³/día. En vista de lo expuesto, se solicita aclarar –en esta instancia– las razones por las cuales se está solicitando un aumento del límite de caudal de descarga, explicando los fundamentos técnicos para ello.

¹ En particular, el considerando 3.5. de la RCA N°243/2009, establece que el monitoreo de la calidad del efluente “(...) consiste en un seguimiento de indicadores físico, químico y bacteriológicos conforme a lo establecido en la **Resolución Exenta 2706, entregada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios**” Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



29.2. Por otra parte, si se requiere modificar las condiciones de descarga de efluente ya establecidas en la RCA N°243/2009, la empresa deberá cumplir con los requisitos normativos ambientales para el evento que la modificación constituya un cambio de consideración al proyecto original aprobado.

30. Sin perjuicio de lo expuesto previamente, se deberá incorporar la solicitud de modificación de RPM como una acción adicional asociada al hecho infraccional N°2, ofreciéndose acciones intermedias que permitan al establecimiento cumplir con el límite de volumen de descarga actual en tanto no se resuelva aquella solicitud.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento ingresado por **EXPORTADORA UNIFRUTTI TRADERS SPA** con fecha 7 de noviembre de 2023.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A EXPORTADORA UNIFRUTTI TRADERS SPA la presentación de un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE, los documentos individualizados los considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

V. ACCEDER A LA RESERVA de los documentos contenidos en el Anexo N°4 de la respuesta al requerimiento de información respondida por Exportadora Unifrutti Traders SpA.

VI. PREVIO A RESOLVER SOBRE EL PODER de Felipe Meneses Sotelo para actuar en representación de la titular y respecto a la forma de notificación señalada en su presentación, **ACOMPÁÑESE** la escritura pública de fecha 24 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago, de don Humberto Quezada Moreno, repertorio N°4.468, en donde constarían las facultades de Cristián Matte Vial y José Cox Díaz para otorgar poderes en representación de EXPORTADORA UNIFRUTTI TRADERS SPAA.

VII. TENER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a EXPORTADORA UNIFRUTTI TRADERS SPAA, domiciliada en calle Miraflores 222, piso 23, comuna de Santiago, Región Metropolitana.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JCP/ALV

Correo Electrónico:

- Exportadora Unifrutti Traders S.A, domiciliada en calle Miraflores 222, piso 23, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C.

- - Jefa de Oficina Regional de la región del Maule

Rol F-044-2023

